Publicada en la Gaceta Oficial N° 25,589 de 17 de julio de 2006. P-21

REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Opinión de Oficio No. 7-2006
(de 13 de junio de 2006)

Tema:

Posición Administrativa de la Comisión Nacional de Valores relativa al cumplimiento en la presentación de informes financieros de parte de sujetos con licencia expedida por la Comisión previo a su inicio de operaciones en el periodo exigido por los Acuerdos No.2-2004 de 30 de abril de 2004 y No.5-2004 de 23 de julio de 2004.

Posición Administrativa de la Comisión:

La Comisión Nacional de valores ha venido observando como práctica habitual de parte de nuevos sujetos regulados que han obtenido alguna licencia para dedicarse a actividades relacionadas con el mercado de valores, que estos no presentan los informes financieros que se encuentran obligados a presentar en virtud de lo establecido en el Acuerdo No.8-2000 de 22 de mayo de 2000, alegando como justificante de tal omisión el no haber iniciado operaciones.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004 las personas que hayan obtenido licencia de Casa de Valores o de Asesor de Inversiones deberán iniciar operaciones en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la resolución correspondiente, por tanto la omisión de la entrega de los informes se produce en el período comprendido entre la fecha de obtención de la respectiva licencia (con la notificación de la Resolución) y la fecha de terminación del plazo para la entrega de informes financieros en el caso de que esta última coincida dentro del plazo de tres (3) meses otorgado para el inicio de operaciones.

Disposiciones similares respecto a inicio de operaciones se encuentran contempladas en el artículo 71 del Acuerdo No.5-2004 de 23 de julio de 2004 aplicable a los Administradores de Inversión y en el artículo 15 del Acuerdo No.11-2005 de 5 de agosto de 2005 aplicable a las Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones. De igual forma en el artículo 11 del Acuerdo No.7-2003 de 4 de julio de 2003 se establece un periodo de seis (6) meses para el caso de las autorreguladas.

Por tanto se observa que existe un periodo permitido por la norma en el que una persona que haya obtenido licencia, puede no haber iniciado la ejecución de las actividades que le ampara la licencia obtenida, no obstante dicho periodo no implica, como veremos adelante el incumplimiento de sus obligaciones en su condición de persona con licencia expedida por la Comisión Nacional de Valores.

En este sentido debemos abordar la naturaleza de la obligación de presentación de estados financieros contenida en la normativa aplicable al caso, a saber el artículo 34 del Decreto Ley No.1 de 1999 para el caso de las Casas de Valores; artículo 34 por remisión del artículo 46 para el caso de los Asesores de Inversión; artículo 143 para el caso de los Administradores de Inversión y Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones.

Por su parte el artículo 12 del Acuerdo No.8-2000 de 22 de mayo de 2000, modificado por el artículo 5 del Acuerdo No.3-2005 de 31 de marzo de 2005, establece que "*todas las personas registradas o sujetas a reporte ante la Comisión Nacional de Valores, deberán presentar sus correspondientes Estados Financieros con la siguiente Periodicidad…"*

Por tanto podemos afirmar que la obligación de presentar informes financieros a la Comisión obedece, de acuerdo a la norma citada a ser una persona sujeta a reporte, es decir por el hecho de tener una licencia expedida por la Comisión Nacional de Valores o bien por ser un emisor registrado, obligación de presentación tal que no admite de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo No.8-2000 de 22 de mayo de 2000 excepción o eximente alguno.

Es decir, la presentación de los informes financieros no se encuentran condicionada al ejercicio de las actividades propias de la licencia por lo que aun cuando la persona sujeta a reporte se encuentre en una fase pre-operativa en la que se dispone a iniciar operaciones, se encuentra obligada a presentar sus informes financieros a la Comisión si el plazo para la presentación de informes establecido en los Acuerdos No.2-2000 de 28 de febrero de 2000 y No.8-2000 de 22 de

mayo de 2000 coincide con el periodo de tres meses que tiene el sujeto para iniciar operaciones y aún no lo ha hecho.

Es necesario recordar además que la exigencia de presentación de los informes financieros con independencia de factores como el no haber iniciado operaciones (entre otros) para las cuales se encuentra facultado en virtud de la licencia otorgada, no solo representa y cumple una función de correcta supervisión por parte de la Comisión de la entidad con licencia, sino que su principal propósito y es la de estar disponibles al público inversionista y potencial cliente de la entidad con licencia y que por razones lógicas iniciará operaciones.

Una interpretación contraria implicaría una contravención al principio de transparencia e información que debe existir en todo mercado eficiente y concurrencialmente justo y representaría dejar a ciegas a los futuros y potenciales clientes-inversionistas del sujeto regulado, los cuales tendrían que esperar hasta el final de plazo de presentación posterior al cierre del trimestre siguiente para poder tener acceso a los estados financieros del sujeto con licencia, llegando la información al mercado de forma tardía.

De igual forma una interpretación contraria equivaldría a indicar que una persona que haya obtenido una licencia expedida por la Comisión Nacional de Valores está exenta hasta tanto no inicie su operaciones de cumplir con todas las obligaciones contenidas en el Decreto Ley No.1 de 1999, sus Acuerdos y Opiniones tal como mantener capacidad técnica, financiera y administrativa entre otras, por lo que en consecuencia podrían bajo pretexto del no inicio de las operaciones mencionadas violar disposiciones de obligatorio cumplimiento por mandato de Ley, situación la cual, a todas luces sería inaceptable.

Por todas las razones aducidas esta Comisión reafirma, a manera de conclusión, al tenor de las normas legales vigentes, que la obligación de presentación de informes financieros surge una vez notificada la Resolución que otorga la licencia correspondiente (con la periodicidad establecida en los Acuerdos No.8-2000 y No.2-2000 ya mencionados), con independencia de factores atribuibles a sus operaciones como Casa de Valores, Asesor de Inversiones, Administrador de Inversiones, Administrador de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones u Organización Autorregulada.

En adición a lo anteriormente expuesto resulta necesario aclarar que las excepciones contempladas en el artículo 5 del Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, las cuales deberán obedecer solo a razones imputables a la fuerza mayor o caso fortuito o por haber cesado como negocio en marcha, no son eximentes de la presentación de informes financieros sino de la imposición de las sanciones que el propio Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005 contempla, ya que como hemos indicado no existe eximente alguno en cuanto a la presentación que ante la Comisión Nacional de Valores deberán hacer las personas con licencia y por tanto sujetos a reporte

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 10, 34, 46 y 143 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999; Acuerdo No.2-2000 de 28 de febrero de 2000; artículo 12 del Acuerdo No.8-2000 de 22 de mayo de 2000, modificado por el artículo 5 del Acuerdo No.3-2005 de 31 de marzo de 2005; artículo 11 del Acuerdo No.7-2003 de 4 de julio de 2003; artículo 32 del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004; artículo 71 del Acuerdo No.5-2004 de 23 de julio de 2004; Artículo 5 del Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005; y artículo 15 del Acuerdo No.11-2005 de 5 de agosto de 2005.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil seis (2006).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Presidente a.i.

Rosaura González Marcos
Comisionada Vicepresidente a.i.

Yanela Yanisselly
Comisionada a.i.